RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00436-2025-PRODUCE/DGPCHDI

28/05/2025

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuesto por los señores **JOSE ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ALVAREZ, GLADYS ECHE PANTA, JULIO CESAR RUMICHE PANTA y MARIA ESTHER ECHE PANTA,** mediante el escrito con registro Nº 00037811-2025 de fecha 6 de mayo de 2025; así como los demás documentos vinculados a dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Con el escrito con registro Nº 00032268-2025 de fecha 16 de abril de 2025, los señores **JOSE ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ALVAREZ, GLADYS ECHE PANTA, JULIO CESAR RUMICHE PANTA y MARIA ESTHER ECHE PANTA** (en adelante los administrados), solicita que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, se abstenga de aprobar la nominación de la embarcación pesquera **DON GREGORIO** con matrícula **PT-17720-PM,** para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte Centro 2025, presentada por la empresa **SERVICIOS CONSTRUCTIVOS CAPURRO Y GONZALES S.A.C.** a través del escrito con registro Nº 00032816-2025;

2. A través de la Carta Nº 00000200-2025-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 29 de abril de 2025[1], la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, dio respuesta a la solicitud presentada por los administrados, señalando*: "Cabe señalar que si bien existe un proceso judicial seguido en el Expediente Nº 00394- 2024-0-2008-JR-CI-01 (en el cual se encuentra dilucidando la propiedad de la **DON GREGORIO** con matrícula **PT-17720-PM**), no existe mandato judicial firme que determine la titularidad de la propiedad de la referida embarcación pesquera; además, tampoco existe medida cautelar vigente que limite o impida el derecho de propiedad de la empresa **SERVICIOS CONSTRUCTIVOS CAPURRO Y GONZALES S.A.C.**, por lo que de acuerdo con lo señalado en el Informe Legal Nº 00000056-2025-PRODUCE/DECHDI-fluizar no procede la solicitud abstención planteada por los señores **JOSE ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ÁLVAREZ, GLADYS ECHE PANTA, JULIO CESAR RUMICHE PANTA y MARIA ESTHER ECHE PANTA";*

3. Mediante escrito con registro Nº 00037811-2025 de fecha 6 de mayo de 2025, los administrados, interponen recurso de reconsideración contra la Carta Nº 00000200-2025-PRODUCE/DGPCHDI;

4. En atención al recurso de reconsideración planteado, debemos indicar que el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG), establece que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y, que el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida ley, respectivamente;

5. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que la Carta Nº 00000200-2025-PRODUCE/DGPCHDI, fue notificado a los administrados el 30 de abril de 2025 a las 10:44:56 horas (considerando lo dispuesto en el numeral

[1] Notificada válidamente el 30 de abril de 2025 a las 10:44:56 horas, conforme se advierte de la Constancia de la Notificación Electrónica y Acuse de Recibo del Sistema Tramite Documentario –SITRADOC, del Ministerio de la Producción.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: CNW2ZLM1

5.2 del artículo 5 de la Ley Nº 31736- Ley que regula notificación administrativa mediante casilla electrónica)[2]; y, que el recurso impugnativo fue interpuesto con fecha 6 de mayo de 2025, a través del escrito con registro Nº 00037811-2025. Por consiguiente, se colige que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por el TUO LPAG;

6. Por otro lado, de la revisión de los actuados, se advierte que el aludido recurso cumple los requisitos que debe contener todo escrito conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la mencionada norma. De otro lado, el artículo 219 del TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

7. Frente a ello, debemos señalar que los administrados no han presentado documentos como nueva prueba, señalando como petitorio: "*Se declare fundado nuestro recurso de reconsideración y se proceda a suspender (ya no abstención) cualquier solicitud de cambio de titular e incremento de flota sobre la embarcación pesquera* ***DON GREGORIO*** *de matrícula* ***PT-17720-PM****, peticionada por la empresa* ***SERVICIOS CONSTRUCTIVOS CAPURRO Y GONZALES S.A.C.***;

8. En relación a ello, debemos indicar que se debe tener presente que, el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión;

9. En merito a ello, el autor Morón Urbina señala: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…)".* En ese sentido, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

10. En el caso en concreto los administrados no ha presentado documento alguno "como nueva prueba", con la que esta administración pueda realizar un análisis y valoración del mismo, con el cual se pueda determinar si la misma constituye como nueva prueba, para ello, Márquez Oppe[3], señala que para calificar un medio como nueva prueba, se debe verificar que los medios probatorios posean una serie de características, entre ellas: libertad de prueba, principio de pertinencia, idoneidad, utilidad, licitud, necesidad y oportunidad;

11. Por su parte, con relación a la nueva prueba, Juan Carlos Morón Urbina[4] señala lo siguiente:

> *"En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."*

12. Sobre ello, como bien se ha detallado en los párrafos precedentes el recurso de reconsideración requiere que el petitorio este sustentado en nueva prueba que permita a la administración dilucidar si el documento presentado

---

[2] Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

[3] Márquez, Royce 2(022, Marzo). A propósito de un reciente informe de la Sunat La Nueva Prueba en el recurso de reconsideración. Jurídica Suplemento de Análisis Legal de El Peruano.
https://elperuano.pe/noticia/140842-suplemento-juridica-la-nueva-prueba-en-el-recurso-de-reconsideracion

[4] Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Décima Edición año 2014. Pág. 663.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: CNW2ZLM1

puede ser considerado nueva prueba, sin embargo, en el caso en concreto los administrados no han presentado nueva prueba, fundamentando su petitorio en los siguientes argumentos:

i) Mediante RD Nº 004-2025-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 07/01/2025, su despacho dispuso dejar sin efecto el permiso de pesca de la nueva E/P DON GREGORIO de matrícula PT-67299-PM, que sustituyó la antigua embarcación DON GREGORIO de matrícula PT-17720-PM. Ante ello, con Registro Nº 00001776-2025-E, los recurrentes interpusimos Recurso de Apelación contra la RD Nº 004-2025-PRODUCE/DGPCHDI, elevándose los actuados al Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, encontrándose pendiente de pronunciamiento.

ii) Que, la empresa Servicios Constructivos Capurro y Gonzales SAC, fundamenta su pedido de Nominación, Cambio de Titular del Permiso de Pesca e Incremento de Flota, señalando ser la propietario de la embarcación pesquera DON GREGORIO de matrícula PT-17720-PM, acreditando dicho derecho con el Compendioso de Dominio expedido por la SUNARP PIURA, donde se acredita que , la Partida Electrónica No. 11051527 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura donde corría inscrita la embarcación pesquera DON GREGORIO de matrícula PT-17720-PM; a la fecha dicha Partida ha sido REAPERTURADA en mérito a la Actuación anticipada de sentencia, pese a que esta nave NO EXISTE, y cuyo Asiento Registral fue CERRADO por la SUNARP.

Cabe indicar que, la REAPERTURA de la Partida Electrónica No. 11051527 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura donde corre inscrita la embarcación DON GREGORIO de matrícula PT-17720-PM, obedece a la Resolución Judicial Nº 02 de fecha 27/05/2024 del Exp Judicial Nº 0005-2024-48-3003-JR-CI-01 emitida por el Juzgado Civil de Lurín , que resolvió otorgar a favor de la demandante la Actuación Anticipada de la sentencia , habida cuenta que, la empresa Servicios Constructivos Capurro obtuvo sentencia favorable en primera instancia en el proceso principal.
(…)
Por tanto, queda claro entonces que, la REAPERTURA de la Partida Electrónica No. 11051527 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Piura donde corre inscrita la embarcación DON GREGORIO de matrícula PT-17720-PM, AL NO SER UN ACTO JUDICIAL DEFINITIVO NO PUEDE SUSTENTAR DE NINGUNA MANERA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE NINGUNA PERSONA SOBRE EL BIEN INSCRITO, YA QUE DICHA PARTIDA FUE CERRADA VALIDAMENTE POR LA SUNARP EN MÉRITO A ACREDITARSE LA INEXISTENCIA DEL BIEN.
(…)"

13. En ese sentido, con respecto al fundamento i) del párrafo precedente los administrados, señalan que mediante escrito de registro Nº 00001776-2025, presento recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 004-2025-PRODUCE/DGPCHDI, la misma que se encuentra pendiente de resolver por parte de esta administración, por lo cual debemos informar que mediante Resolución Directoral Nº 00034-2025-PRODUCE/DVPA de fecha 9 de mayo de 2025, se resuelve: "***Artículo 1.-*** *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores* ***JOSÉ ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ÁLVAREZ, GLADYS ECHE PANTA, JULIO CESAR RUMICHE PANTA y MARIA ESTHER ECHE PANTA*** *contra la Resolución Directoral Nº 00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial y dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (…)";*

14. Ahora bien, respecto al argumento ii) del numeral 12 de la presente resolución, debemos precisar que, respecto a la solicitud de cambio de titular presentado por la empresa **SERVICIOS CONSTRUCTIVOS CAPURRO Y GONZALES S.A.C.**, esta fue atendida mediante la emisión de la Resolución Directoral Nº 00410-2025-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16 de mayo de 2025, la misma que resuelve entre otros: *"**Articulo 2 .-** Aprobar a favor de la empresa **SERVICIOS CONSTRUCTIVOS CAPURRO Y GONZALES S.A.C.;** el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación siniestrada **DON GREGORIO** con matrícula **PT-17720-PM** y **86.50 m³** de capacidad de bodega para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto. Asimismo, aprobar a su favor el cambio de titular del PMCE y LMCE otorgado para la actividad extractiva del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto, en el marco del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084. (…)".* Asimismo, de la revisión del acervo documentario de esta Dirección, se advierte que a través del escrito de registro Nº 00042772-2025 los administrados han presentado recurso de reconsideración sobre el mismo;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: CNW2ZLM1

15. A modo de resumen debemos indicar que el petitorio principal del presente recurso de reconsideración presentado por los administrados es suspende cualquier solicitud de cambio de titular e incremento de flota sobre la embarcación pesquera **DON GREGORIO** de matrícula **PT-17720-PM**, peticionada por la empresa **SERVICIOS CONSTRUCTIVOS CAPURRO Y GONZALES S.A.C.,** que como bien se ha detallado en la presente resolución, se encuentra siendo materia de controversia en el recurso de reconsideración, seguido por los mismos administrados;

16. Finalmente, debemos indicar que, según lo señalado en los considerandos de la presente resolución, los administrados no aportaron documento alguno como nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto materia de controversia, contra la Carta Nº 00000200-2025-PRODUCE/DGPCHDI;

17. Por lo expuesto, los documentos remitidos no constituyen una nueva prueba, por no cumplir con las formalidades exigidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

18. Estando a lo señalado por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, según el Informe Legal Nº 00000082-2025-STORRES; de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal s) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2017-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Improcedente el recurso de reconsideración formulado por los señores **JOSE ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ALVAREZ, GLADYS ECHE PANTA, JULIO CESAR RUMICHE PANTA y MARIA ESTHER ECHE PANTA,** mediante escrito con registro Nº 00037811-2025, contra Carta Nº 00000200-2025-PRODUCE/DGPCHDI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar los señores **JOSE ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ALVAREZ, GLADYS ECHE PANTA, JULIO CESAR RUMICHE PANTA y MARIA ESTHER ECHE PANTA,** para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por GARCIA DIAZ Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/28 16:00:31-0500

LUIS ANTONIO GARCIA DIAZ
Director General
Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto

Visado por RIOS BRAVO DE RUEDA Omar Ricardo FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/05/28 15:55:40-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: CNW2ZLM1